



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA N° 247/2020**

<b>EXPEDIENTE</b>	: 285/2017
<b>DEMANDANTE</b>	: Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional-ANB
<b>DEMANDADO (A)</b>	: Autoridad General de Impugnación Tributaria - AGIT
<b>TIPO DE PROCESO</b>	: Contencioso Administrativo
<b>RESOLUCION IMPUGNADA</b>	: AGIT-RJ 0148/2014 de 04 de febrero
<b>MAGISTRADO RELATOR</b>	: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
<b>LUGAR Y FECHA</b>	: Sucre, 01 de septiembre de 2020

**VISTOS EN SALA:**

La demanda contencioso administrativa de fs. 17 a 20, presentada por Eliana Raquel Zeballos Yugar, en representación de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, impugnando la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0148/2017, de 4 de febrero, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), contestación de fs. 42 a 49, réplica de fs. 53 a 54; duplicado de fs. 58 a 59 vta., notificación del tercero interesado de fs. 74, los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

**CONSIDERANDO I:**

**I.1. De la Demanda Contencioso Administrativa**

Efectuando relación de los antecedentes administrativos, señaló que a solicitud de la Unidad de Lucha contra la Corrupción, se efectuó un procedimiento de revisión de los documentos físicos e informáticos de la DUI 2010/234/C-1481, que ampara la importación del vehículo con número de FRV 100422930 de 24 de junio de 2010, chasis MK250KN01157, el cual fue nacionalizado bajo la Parida Arancelaria 8705.40.00.00 "Camión hormigonero", observándose que en fecha posterior, en el Registro Único para la Administración Tributaria RUAT, fue inscrito como ómnibus, generando la presunción de que su nacionalización tuvo como propósito evadir las prohibiciones contenidas en el DS 29836 de 3 de diciembre de 2008, motivo por el cual, el 12 de octubre de 2012, se emitió el Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-C-066/2012; y, finalmente, la

Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLGR-ULELR 167/2013 de 4 de Julio, que fue objeto de impugnación por Marcos Bruno Tallacagua Limachi, hoy tercero interesado.

Añadió que la decisión de la AGIT, en sentido de confirmar la resolución de alzada y revocar la indicada Resolución sancionatoria, causó los siguientes agravios a la administración aduanera:

1. No fueron valoradas en forma objetiva las pruebas generadas en el procedimiento administrativo, de manera que la decisión asumida desconoce las normas aduaneras, estableciendo erróneamente que el vehículo en cuestión ingresó a territorio nacional cumpliendo las formalidades aduaneras; sin embargo, no tomó en cuenta la información generada por la entidad que representa, así como los documentos obtenidos de las páginas autorizadas y el mismo RUAT, que muestran claramente que el vehículo inmediatamente después de nacionalizarse, cambió las características de su estructura, así como la partida arancelaria, evadiendo los controles aduaneros, lo cual se constituye en una flagrante vulneración a las garantías y principios consagrados en la Constitución Política del Estado.

2. La decisión de la autoridad demandada, es confusa y parcializada al sujeto pasivo, creando una total incertidumbre que daña completamente los intereses del Estado boliviano, porque no realizó un análisis técnico jurídico del fondo del problema planteado conforme a la normativa y procedimientos establecidos, interpretando la norma de manera errónea e incoherente.

3. Al existir incongruencia en lo físico y en lo documental, si bien ha ingresado y nacionalizado al amparo de la Partida Arancelaria 8705; sin embargo, al presente, el vehículo no cuenta con la mecánica correspondiente a un camión hormigonero, al haber sido reacondicionado a un ómnibus que por sus características, verificaciones informáticas (RUAT) y modificaciones efectuadas ya no corresponde a la Partida Arancelaria 8705, sino a la Subpartida 8702 (vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor), la misma que se encuentra restringida por años de fabricación de acuerdo a lo señalado por el art. 3 del DS 29836 de 3 de diciembre de 2008 y el artículo único del DS 123 de 13 de mayo de 2009, basándose en la información proveniente de la página del RUAT, información que se considera evidencia y no es ninguna presunción, tal como señaló la autoridad demandada.



4. No se tomó en cuenta que el art. 76 del CTB, establece que la carga de la prueba corresponde al sujeto pasivo, quien debía presentar la documentación que respalde la mercancía objeto de control posterior, estableciéndose que en el caso, Marcos Bruno Tallacagua Limachi no demostró los motivos suficientes o fundamentos que acrediten las razones del cambio, lo cual acredita que efectuó la nacionalización a sabiendas de que existía la prohibición señalada y luego transfirió el vehículo a terceras personas, lucrando luego de evadir al Estado boliviano, de manera que la Resolución impugnada coadyuva a que el importador evada los controles que efectúa la administración aduanera, sin tomar en cuenta que las prohibiciones fueron emitidas para evitar el ingreso de vehículos demasiado antiguos para trabajar en el transporte de personas, siendo su objetivo final el prevenir accidentes automovilísticos con daños a los pasajeros.

5. Agregó que la actuación de la administración aduanera fue on enmarcadas en la norma citada, de manera que no existieron presunciones o aspectos subjetivos como señala la ARIT porque se trata del mismo vehículo, debiendo considerarse que el importador al formular su recurso de alzada, guardó silencio absoluto sobre el cambio de estructura, refiriéndose solamente a que no se encuentra más en su poder el motorizado y otros aspectos de menor relevancia, otorgando su asentimiento tácito a lo determinado por la entidad aduanera, que estableció la existencia de contrabando contravencional por estar prohibida su importación y tenencia.

6. Concluyó señalando que el fondo del problema se encuentra en la nacionalización de un vehículo evadiendo las prohibiciones establecidas en el DS 29836, y no en que no exista disposición legal que prohíba su transformación.

### **I.1.3. Petitorio**

Concluyó solicitando que se declare probada la demanda; se revoque totalmente la resolución jerárquica; y, se mantenga firme y subsistente en su totalidad, la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLPZ-ULE/R 167/2013 de 4 de julio.

### **I.2. Contestación a la Demanda por la Autoridad General de Impugnación Tributaria**

Citada con la demanda y su correspondiente auto de admisión, la Autoridad General de Impugnación Tributaria dentro del plazo previsto por Ley,

respondió negativamente a la demanda, mediante memorial que cursa de fs. 42 a 49, en el que expuso los argumentos de hecho y derecho que se resumen a continuación:

La demanda presentada carece de argumentos, puesto que reitera lo expuesto en instancia recursiva, lo que constituye un impedimento para ingresar al fondo de la acción porque no puede suplirse la ausencia de carga argumentativa del demandante, línea jurisprudencial establecida en la Sentencia 213/2013 de 5 de julio, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia; y, en el mismo sentido, la Sentencia 252/2017 de 18 de abril, de la misma Sala.

Respecto a las causales de nulidad de obrados, señaló que la resolución jerárquica determinó dejar sin efecto legal la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLGR-ULELR 167/2013 de 4 de julio, quedando sin efecto el comiso definitivo del vehículo, porque el indicado motorizado ingresó a territorio aduanero nacional cumpliendo las formalidades aduaneras, al amparo de la DUI C-1481, que cuenta con el levante y el pago de tributos correspondientes, no pudiendo considerarse que la modificación de una mercancía de libre circulación efectuada en territorio aduanero nacional, signifique que la misma ya no se encuentre amparada.

Agregó que las sanciones solo podrán ser impuestas cuando hayan sido previstas en norma expresa, de manera que resulta totalmente contradictorio que la administración aduanera pretenda en este caso, calificar una conducta como contravención aduanera por contrabando para la modificación de una mercancía que ya fue nacionalizada y se encuentra en libre circulación en territorio aduanero nacional, situación que vulnera directamente el principio de legalidad establecido en el art. 6.I del num. 6) del CTB.

Indicó que la entidad demandante, no demostró en ningún momento, que el vehículo ingresó al amparo de la DUI C-1481, bajo una clasificación diferente a la 8705400000, en particular, una subpartida prohibida de importación y/o que se habrían utilizado artificios con la finalidad de burlar las disposiciones restrictivas establecidas en los DDSS 29836 y 123; en ese entendido, de conformidad con los arts. 66 inc. 1) y 100 del CTB, la administración aduanera tiene facultades para establecer la verdadera naturaleza de la mercancía a través del control, verificación, fiscalización e investigación.



Respecto a que no se habrían valorados los actuados administrativos, corresponde aclarar que de la revisión del recurso de alzada y de la misma Resolución jerárquica, se puede verificar que la AIT, revisó y compulsó los antecedentes administrativos, lo que permitió dictar las resoluciones correspondientes.

En relación a la carga de la prueba, mencionó la Sentencia 194/2017 de 23 de marzo, que señala que la carga de la prueba corresponde a la administración aduanera y añadió, que en el procedimiento motivo del proceso, el importador Marcos Bruno Tallacagua Limachi, mediante memorial presentado a la entidad demandante, informó la transferencia del vehículo, lo que no generó indefensión.

Finalmente, concluyó que la conducta de la señalada persona no se adecua a las previsiones establecidas por el art. 181 inc. f) del CTB, puesto que el vehículo importado se encuentra amparado por la DUI C-1481; es decir, que cuenta con documentación aduanera que ampara su legal internación a territorio aduanero nacional.

#### **I.2.1. Petitorio**

Concluyó solicitando se declare improbadamente la demanda contencioso administrativa interpuesta y se mantenga firme y subsistente la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0148/2014 de 4 de febrero.

#### **I.3. Intervención del tercero interesado**

El tercero interesado no compareció al proceso, pese a su legal notificación practicada el 1 de abril de 2019, por diligencia que cursa a fs. 74.

#### **I.4. Réplica y Dúplica**

Dispuesto el traslado con la contestación a la demanda, las partes hicieron uso del derecho a la réplica y a dúplica, en base al contenido de los memoriales de fs. 53 a 54, así como de fs. 58 a 59 vta. Cumplidos como se encontraban esos actuados, mediante providencia de 19 de junio de 2019, se decretó autos para sentencia.

### **CONSIDERANDO II:**

#### **II.1. Antecedentes administrativos y procesales**

La revisión de los antecedentes del proceso evidencia lo siguiente:

- i. Mediante Acta de Intervención Contravencional AN-GNFC C-C-066/2012 de 12 de octubre, la administración aduanera inició proceso sancionatorio a Marco Bruno Tallacagua Limachi, por presunta comisión

de contrabando contravencional, señalando que a través de la DUI C-1481 de 24 de junio de 2010, se nacionalizó el vehículo con número de chasis MK250KN01157, como camión hormigonero al amparo de la Partida Arancelaria 87054000000; y, que posteriormente fue transformado a vehículo clase ómnibus de acuerdo a la información del RUAT; y, que de ese modo, se evadieron las prohibiciones establecidas en el DS 29836 de 3 de diciembre de 2008 (fs. 40 a 41 de la carpeta de antecedentes de los actuados de la administración aduanera).

ii. Vencido el término para la presentación de descargos, el 4 de julio de 2013, se emitió la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLGR-ULELR 16772013, por la que se declaró probada la contravención referida, disponiéndose el comiso definitivo del vehículo (fs. 37 a 44 de la misma carpeta).

iii. Planteado el recurso de alzada de fs. 14 a 15 vta. de la carpeta de antecedentes de la AIT, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz (ARIT), por Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1156/2013 de 18 de noviembre, revocó totalmente el indicado acto administrativo (fs. 40 a 46 vta. de la señalada carpeta).

iv. Finalmente, la AGIT, por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0148/2014 de 4 de febrero, confirmó la decisión de la ARIT, motivando el inicio del presente proceso contencioso administrativo.

### **CONSIDERANDO III:**

#### **III.1. Problemática planteada**

En autos, la Administración Aduanera, controvierte la decisión de la AGIT, en sentido de confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1156/2013 de 18 de noviembre, que revocó totalmente la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLGR-ULELR 16772013 de 4 de julio, porque considera que el vehículo fue nacionalizado evadiendo las prohibiciones establecidas en el DS 29836, independientemente de que no exista disposición legal que prohíba su transformación.

#### **III.2. Análisis jurídico**

Los antecedentes de los actuados cumplidos en sede administrativa, evidencian que a solicitud de la Unidad de Lucha contra la Corrupción, se efectuó un procedimiento de revisión de los documentos físicos e informáticos correspondientes a la DUI 2010/234/C-1481, que ampara la importación del



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

vehículo con número de FRV 100422930 de 24 de junio de 2010, chasis MK250KN01157, el cual fue nacionalizado bajo la Partida Arancelaria 8705.40.00.00 "Camión hormigonero", observándose que en fecha posterior, conforme consta en el Registro Único para la Administración Tributaria RUT, fue inscrito como ómnibus; es decir, como un vehículo destinado al transporte de pasajeros. La Administración Aduanera, bajo el criterio de que existía la presunción de que su nacionalización tuvo como propósito evadir las prohibiciones contenidas en el DS 29836 de 3 de diciembre de 2008, emitió el Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-C-066/2012; y, finalmente la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLGR-ULELR 167/2013 de 4 de julio, por la que dispuso el comiso definitivo del referido vehículo.

El criterio expuesto por la autoridad demandada para revocar el antecedente acto administrativo, expuesto en la Resolución jerárquica impugnada en el presente proceso, sostiene que el vehículo ingresó a territorio aduanero nacional cumpliendo las formalidades aduaneras, al amparo de la DUI C-1481 que cuenta con el levante y el pago de los tributos correspondientes, no pudiendo considerarse que la modificación de una mercancía en libre circulación significa que la misma ya no se encuentre amparada, criterio con el que se concuerda puesto que conforme señala el art. 82 de la LGA, la importación es el ingreso legal de cualquier mercancía procedente de territorio extranjero a territorio aduanero nacional, la cual, conforme prevé el art. 90 de la misma disposición legal, se considera nacionalizada cuando cumpla con el pago de los tributos aduaneros exigibles para su importación. A mayor abundamiento, de acuerdo al glosario de términos aduaneros de la citada LGA, levante es el acto por el cual, la Aduana autoriza a los interesados a disponer de una mercancía que ha sido objeto de un despacho.

En autos, el importador, Marcos Bruno Tallacagua Limachi, mediante la DUI 2010/234/C-1481, nacionalizó un camión hormigonero, con chasis MK250KN01157, modelo 1993, al amparo de la Partida Arancelaria 87054000000, el cual, una vez internado en territorio aduanero nacional, fue modificado como vehículo de transporte de pasajeros, hecho que fue considerado como contravención aduanera de contrabando contravencional al haber inferido la Administración Aduanera que era presumible que el proceso de nacionalización tuvo como propósito evadir las prohibiciones establecidas en el DS 29836 de 3 de diciembre de 2008, que establece restricciones de importación

por antigüedad de vehículos al considerar que estos generan mayor demanda de combustibles y riesgos para la salud y seguridad de la población por efecto de la generación de gases que afectan la capa de ozono, resultando claro que en el caso, se importó un camión hormigonero bajo una partida arancelaria cuya importación no se encontraba restringida por disposición legal alguna, motivo por el que la Administración Aduanera autorizó su ingreso al territorio aduanero nacional.

Se tiene también, que en forma posterior a su ingreso, dicho vehículo fue transformado y destinado al transporte de pasajeros, hecho que evidentemente, no se encuentra prohibido por norma expresa, que sería la condición ineludible para que fuera sancionado como contravención por las normas aduaneras sancionatorias, que se encuentran regidas por el principio de taxatividad, que a decir de la SCP 0394/2014 de 25 de febrero, emerge del principio de legalidad, e implica la suficiente determinación normativa de los ilícitos y sus consecuencias jurídicas, de manera que resulta inviable sancionar como contrabando contravencional, una conducta que no se encuentra expresamente tipificada como ilícito sobre la base de una presunción porque ello resulta vulneratorio de los principios indicados.

En relación a la afirmación relativa a que si bien el vehículo fue ingresado y nacionalizado al amparo de la Partida Arancelaria 8705; sin embargo, al presente, el vehículo no cuenta con la mecánica correspondiente a un camión hormigonero, al haber sido reacondicionado a un ómnibus que por sus características, verificaciones informáticas (RUAT) y modificaciones efectuadas ya no corresponde a la Partida Arancelaria 8705, sino a la Subpartida 8702 (vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor), dicho argumento no resulta admisible puesto que en el momento de su ingreso y por sus características técnicas, la apropiación a la partida arancelaria con la que se permitió su ingreso a territorio nacional guardaban plena correspondencia, de manera que la modificación posterior, no afecta las condiciones de su nacionalización.

La fundamentación precedente permite concluir, que no son evidentes los argumentos con los que la administración aduanera demandante sostuvo su pretensión en la demanda en análisis, puesto que no resulta evidente que no se habrían valorado en forma objetiva las pruebas generadas en el procedimiento administrativo desconociendo las normas aduaneras, observándose que no se





individualizaron tales pruebas y tampoco se señaló la normativa que se habría desconocido.

En cuando a que la decisión de la autoridad demandada, es confusa y parcializada con el sujeto pasivo porque no realizó un análisis técnico jurídico del fondo del problema planteado conforme a la normativa y procedimientos establecidos, interpretando la norma de manera errónea e incoherente, se entiende que por su imprecisión tal argumento, se constituye en una expresión de descontento más que en un argumento en el que se exponga un cuestionamiento fundamentado al decisorio expuesto en la resolución impugnada.

La Administración Aduanera sostuvo también, que no se tomó en cuenta que el art. 76 del CTB, establece que la carga de la prueba corresponde al sujeto pasivo, quien además de presentar la documentación que respalde la mercancía objeto de control posterior, debió demostrar los motivos suficientes o fundamentos que acrediten las razones del cambio. Sobre el punto, corresponde aclarar que en la materia; es decir en el procedimiento sancionatorio iniciado por la administración aduanera, le correspondía sustentar la existencia de la contravención cuya comisión fue imputada al importador, hoy tercero interesado y no a la inversa. Tampoco resulta razonable, que se exigiera al mismo, justificar las razones por las que modificó y dispuso del bien ingresado a territorio aduanero nacional mediante el levante concedido por la entidad demandante, ello en resguardo del derecho propietario garantizado por el art. 56.II de la CPE y del principio dispositivo por el cual, podía optar por la modalidad de defensa que considerara conveniente.

Por consiguiente, no es posible acoger favorablemente la demanda.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el arts. 778 y 780 del Código de Procedimiento Civil, art. 2.2 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia a nombre de la Ley y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 17 a 20, presentada por Eliana Raquel Zeballos Yugar, en representación de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional; y, en su mérito, firme y subsistente la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0148/2014, de 4 de febrero, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

Devuélvase los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal  
Su remo por la autoridad demandada.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

**Magistrado Relator: Carlos Alberto Egüez Añez**

*WTZ-351*  
**Dr. Carlos Alberto Egüez Añez**  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*[Signature]*  
**Magdo. Ricardo Torres Echazar**  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

**ANTE MI:**

*[Signature]*

**Dr. Cesar Camargo Alfaro**  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
Nº 247/2020 Fecha: 1/9/2020  
Tomo de Razón Nº II

13

Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial  
Tribunal Supremo de Justicia

**CITACIONES Y NOTIFICACIONES**

**EXP. 285/2017**

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas 08:15 minutos del día MIÉRCOLES 09 de DICIEMBRE del año 2020.

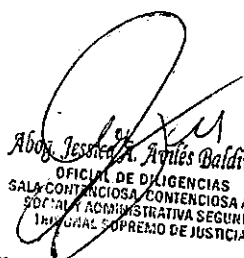
Notifique a:

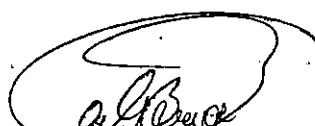
**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA – AGIT**  
**REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA**

Con SENTENCIA N° 247/2020, de fecha 01 de septiembre de 2020, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO

  
Abog. Jesenia A. Aquiles Baldivieso  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
SALA CONTENCIOSA CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Carla J. Berrios-Barrios.  
C.I 10387359 Ch.